

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-33/2019

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIOS:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL  
CALZADA

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública resuelve **revocar parcialmente** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG464/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en Puebla.

## G L O S A R I O

<b>Actor, Partido o PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Autoridad Responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen Consolidado</b>	INE/CG462/2019 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con

	acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018 (dos mil dieciocho)
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución INE/CG464/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio (2018) dos mil dieciocho, en Puebla
<b>Secretaría de Finanzas</b>	Actual Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, antes denominada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Unidad de Fiscalización</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

**I. Dictamen y Resolución Impugnada.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Dictamen Consolidado, derivado de lo cual, el seis de noviembre, el Consejo General emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cosas, impuso una multa al PRI.

### II. Recurso de apelación

**1. Recurso.** El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el actor interpuso el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución impugnada.

**2. Turno.** El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, fueron recibidas las constancias en esta Sala Regional y se integró el expediente con la clave SCM-RAP-33/2019 que se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**3. Acuerdo de radicación.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

**4. Acuerdo de admisión.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda de recurso de apelación, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad.

**5. Requerimiento.** El seis y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor requirió información y documentación a la Secretaría de Finanzas, al considerar necesario contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.

Al respecto, los requerimientos se tuvieron por desahogados el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

**6. Cierre de instrucción.** El veintitrés de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, ya que fue interpuesto por un partido político a fin de combatir la resolución Impugnada, relativa a las irregularidades

encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho en Puebla; supuesto y entidad federativa en el que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso a), 192 párrafo primero y 195 fracción I.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso b).

**Ley de Partidos.** Artículo 82 párrafo 1.

**Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 42 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** En cuanto a la oportunidad del medio de impugnación, fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días,<sup>1</sup> toda vez que la resolución impugnada fue emitida el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del siete al doce de noviembre de dos mil diecinueve,<sup>2</sup> mientras que el PRI presentó su recurso de apelación el doce de noviembre siguiente; de ahí que es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El actor cuenta con legitimación para interponer el medio de defensa, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios al tratarse de un partido político nacional.

**d) Personería.** Se reconoce la personería de Marcela Guerra Castillo como representante propietaria del PRI, al encontrarse debidamente acreditada ante el órgano electoral responsable, toda vez que dicha calidad fue reconocida por la citada autoridad al rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

**e) Interés jurídico.** El PRI cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, ya que impugna la resolución a través de la cual se le sancionó derivado de lo que la autoridad responsable consideró irregularidades en la revisión del informe anual de ingresos y gastos presentado por el mencionado

---

<sup>1</sup> Contemplado en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Sin considerar el sábado nueve y domingo diez por ser inhábiles, debido a que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral en curso.

partido, respecto del estado de Puebla, correspondientes a dos mil dieciocho; situación que el actor considera vulnera sus derechos.

**f) Definitividad.** Debe tenerse por cumplido tal requisito, ya que, la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir ante esta autoridad jurisdiccional.

### **TERCERA. Consideraciones de la resolución impugnada y agravios.**

En el presente apartado se presentará una síntesis de las consideraciones de la autoridad responsable respecto de las conclusiones que son motivo de controversia y, posteriormente, de los agravios expuestos por la parte actora.

- **Consideraciones de la resolución impugnada**

#### **Conclusión 2-C4-PB**

Se sancionó al PRI con una reducción del 25% veinticinco por ciento de su financiamiento público hasta alcanzar la cantidad de \$839,567.91 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y siete pesos con noventa y un centavos), derivado de la existencia de saldos o cuentas por pagar originadas en dos mil diecisiete que hasta diciembre de dos mil dieciocho no habían sido cubiertos.

El INE consideró que la observación no quedó atendida porque aun cuando el partido presentó diversa documentación para acreditar la existencia de acciones efectuadas ante la Secretaría de Finanzas tendentes a saldar la deuda, dichos

documentos tenían fecha de dos mil diecisiete, por lo que carecían de efectividad.

El INE resolvió que era necesario presentar información actualizada a fin de acreditar la existencia de una excepción legal sobre el saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$559,711.94 (quinientos cincuenta y nueve mil setecientos once pesos con noventa y cuatro centavos).

### **Conclusión 2-C2-PB**

Se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso ante la Unidad de Fiscalización, a fin de esclarecer el origen y monto de recursos por un importe de \$8,417,578.38, (ocho millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos setenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos), derivado de que si bien el partido reportó la compra de tóner, de la revisión de información se encontraron inconsistencias.

Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

### **Agravios**

Es importante precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre que los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

El actor señala que la resolución impugnada le genera los siguientes agravios:

**I. CONCLUSIÓN 2-C4-PB**

**Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas**

- a) La responsable no llevó a cabo un estudio adecuado de las documentales que aportó el partido, ya que además de la solicitud de convenio que formuló, **acreditó que desde agosto dos mil diecisiete se trabó un embargo** de bienes para garantizar el pago de la deuda por parte de la Secretaría de Finanzas.
- b) El INE no tomó en consideración que existe una excepción legal para que los montos observados no hayan sido saldados, tal como lo expuso, porque se encuentra en curso un procedimiento administrativo de ejecución y aún no se agota la etapa de remate, que es el acto en que la autoridad fiscal enajena los bienes embargados para cubrir el crédito y sus accesorios.
- c) Considera que la Unidad Técnica debió efectuar la “confirmación con autoridades”, a fin de allegarse de los elementos que le permitieran identificar si existía una excepción legal sobre el saldo por pagar mayor a un año en cuestión.
- d) El INE incumplió con su deber de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, tomando en consideración que por propia iniciativa debió realizar actos conforme a sus facultades con el objeto de formar su convicción respecto del punto de controversia, sin que ello pudiera conformar un desequilibrio procesal, dado que el único fin para el

INE era conocer la verdad de los hechos y el estado del crédito fiscal.

**Indebido análisis de la excepción legal**

- e) Estima que la responsable debió analizar el procedimiento administrativo de ejecución substanciado, en el cual se cuenta con las siguientes etapas: a) mandamiento de ejecución, b) requerimiento de pago, c) embargo, d) determinación del valor de los bienes embargados, e) convocatoria para el remate, f) remate, g) adjudicación y h) adjudicación del producto del remate.
- f) La responsable omitió atender que antes del remate de bienes es necesario fijar el valor de los bienes embargados, lo que será base para la enajenación, cuestión que se encuentra consignada en el oficio SFA-SI-CGENyASF-DR-6549/2018 y en el avalúo contenido en el DICTAMEN-AVA-714/2018.
- g) Asimismo, señala que el PRI promovió el recurso administrativo de revocación en contra del acuerdo que contiene el avalúo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho recaído al expediente RAE-64/2018, sustanciado ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas.
- h) Señala que actualmente transcurre la etapa de “determinación de los bienes embargados” de tal manera que una vez que haya quedado firme el avalúo se publicará la convocatoria en términos del artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Puebla, etapa que corresponde únicamente a la autoridad fiscal.

**Doble sanción de distintas autoridades respecto de una misma conducta e inconstitucionalidad de norma reglamentaria.**

- i) Considera que la responsable aplica una doble sanción y señala que, si bien es cierto, una misma conducta puede estar doblemente gravada, la realidad es que la cuenta por la que fue sancionado por el INE se trata de una cuenta que fue objeto de embargo por la Secretaría de Finanzas, por tanto, ello no debe considerarse como una conducta reprochable al PRI.

Así, toda vez que en el caso concreto se está en presencia de una cuenta pendiente de ejecución por la Secretaría de Finanzas y objeto de un embargo, la sanción del INE por la misma cuenta actualiza una doble sanción por la misma conducta, por lo cual solicita se declare la inconstitucionalidad de la porción normativa correspondiente.

**CONCLUSIÓN 2-C2-PB**

**Falta de congruencia**

- j) Señala que le genera un agravio la conclusión 2-C2-PB, derivado de que se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, señalando la actualización de conductas infractoras por reportar egresos por un importe de \$8,417,578.38 (ocho millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos setenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos), carentes de veracidad. En su concepto, la responsable violentó el principio de congruencia interna y externa, establecido en el artículo 17 de la Constitución.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Procede ahora hacer el análisis de fondo de los agravios expuestos por el actor, para lo cual se llevará a cabo un estudio conjunto de aquellos agravios que guardan una estrecha vinculación.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>3</sup>

Así, se analizarán en primer término los agravios identificados con los incisos **a), b), c) y d)** en los cuales esencialmente plantea que se actualiza falta de exhaustividad al omitir valorar las pruebas aportadas, bajo los siguientes argumentos:

- Argumenta que la responsable omitió analizar la **información y documentación proporcionada**, pues en su concepto, ésta **sí era suficiente para justificar la excepción legal**, al haber acreditado la existencia de un procedimiento administrativo de ejecución desde dos mil diecisiete.
- Considera que, si estimó insuficiente lo señalado por el partido, el INE tenía el deber de hacer los requerimientos necesarios ante las autoridades del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades que le confiere la normativa aplicable.
- En su concepto, la autoridad responsable debió estudiar la excepción legal hecha valer por el actor derivado de que actualmente se encuentra en curso el desarrollo de un procedimiento administrativo de ejecución fiscal que inició desde dos mil diecisiete, sin que exista aún una

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

determinación firme; todo ello, a la luz de la documentación que proporcionó dentro del procedimiento de revisión de los informes.

En concepto de esta Sala Regional, son **esencialmente fundados los agravios** expuestos por el actor y que son motivo de estudio ahora, tal como se explica a continuación.

**I. ESTUDIO DE LA CONCLUSIÓN 2-C4-PB**

**1. Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas**

**Marco normativo sobre los saldos mayores a un año en materia de fiscalización**

De conformidad con el artículo 41, Base II de la Constitución, la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por su parte, el citado artículo constitucional en su Base II establece que los partidos políticos deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, asimismo, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

De conformidad con los artículos 26, inciso c) y 51 de la Ley de Partidos, los sujetos obligados gozarán del régimen fiscal que establece dicha Ley y en los demás ordenamientos de la materia; y tendrán derecho al financiamiento público de sus

actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas.

El artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, señala que en cuanto a su régimen financiero los partidos políticos deberán de llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda.

De los artículos 458, párrafo 7 de la Ley Electoral y 87 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se prevé **la facultad del INE para dar vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que procedan al cobro de multas relativas al régimen sancionador electoral, conforme a la legislación aplicable**, respecto de las contribuciones auto determinadas, retenidas no enteradas.

El artículo 80 del Reglamento de Fiscalización establece que todas las operaciones o transacciones económicas de los partidos políticos que generen una obligación con una tercera persona, se deben respaldar con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes.

El numeral 81 de dicho ordenamiento dispone que si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido político, se deberá integrar detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

Asimismo, los sujetos deben elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En esa relación se deberá señalar si esos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

En cuanto a los saldos pendientes por pagar, el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización establece que, tratándose de cuentas pendientes por saldar, si existen pasivos que no estén debidamente soportados con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados.

De esta manera, los partidos políticos tienen el deber de informar de los créditos contratados reportando a la autoridad fiscalizadora detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

En cuanto a la temporalidad de estos movimientos, **lo ordinario es que los créditos queden liquidados en el propio ejercicio en el que se contraigan; sin embargo, la propia norma reglamentaria establece la posibilidad de que tengan una duración de más de un año, para cuyo soporte deben elaborar una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos** que conforman los saldos de las cuentas por pagar, indicando la referencia contable y en el caso de las disminuciones contables, si los movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.<sup>4</sup>

Así, tal como la normatividad analizada establece, en el caso de que los pasivos con antigüedad mayor a un año **no estén**

---

<sup>4</sup> Cuestión que ha sido considerado así por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-761/2017.

**debidamente reportados y sustentados con la documentación atinente, se considerarán como ingresos no reportados, derivado de que se estima que constituyen una fuente de financiamiento adicional a los recursos públicos y privados de los partidos políticos.**

El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG774/2016, emitido por el Consejo General, en el cual se establecieron **criterios para el tratamiento de los saldos pendientes de pago por concepto de contribuciones** de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales.

En dicho Acuerdo se estableció que los saldos por concepto de contribuciones pendientes de pago que se reflejarán en la contabilidad de los partidos al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, tendrían el siguiente tratamiento por parte de la Unidad de Fiscalización:

- Para los saldos que correspondieran a contribuciones generadas en el ejercicio 2014 -dos mil catorce- y anteriores, la Unidad de Fiscalización procedería a dar vista a las autoridades competentes, a fin de que éstas determinaran lo que en derecho correspondiera.
- Para los saldos que correspondieran a contribuciones generadas en el ejercicio 2015 -dos mil quince-, los partidos deberían cumplir con la obligación de pago a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- Los saldos pendientes de pago, que no cumplieran con lo establecido en el supuesto anterior, serían sujetos de

sanción de conformidad con el artículo 84, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se desprende medularmente lo siguiente:

- Los partidos gozarán del régimen fiscal que se establece en los ordenamientos de la materia.
- Las multas impuestas a los partidos políticos por concepto del régimen sancionador electoral serán motivo de informe a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable de las contribuciones auto determinadas, retenidas, o no enteradas.
- De manera ordinaria, los partidos políticos deben cubrir los pasivos dentro del ejercicio correspondiente, sin embargo, pueden existir excepciones al respecto, siempre que se integren detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, así como, en su caso, las garantías otorgadas.
- Así, en el caso de que los pasivos con antigüedad mayor a un año **no estén debidamente reportados y sustentados con la documentación atinente, se considerarán como ingresos no reportados**, derivado de que se estima constituyen una fuente de financiamiento adicional a los recursos públicos y privados de los partidos políticos. En este supuesto, **serán sancionados de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización.**

Ahora bien, debe precisarse que la prohibición de la existencia de saldos en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un

año y el correspondiente tipo sancionador, tienen la finalidad de evitar que dichos recursos se mantengan en la esfera partidista año con año, indefinidamente, como un verdadero ingreso adicional para los partidos o como una ventaja de manejo de recursos, **salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal para mantener dichos saldos.**

Así, la normativa prevé la posibilidad de que los partidos políticos acrediten excepciones legales respecto de la existencia de saldos mayores a un año, cuestión que fue incluso reiterada por la autoridad tanto al momento de emitir los oficios de errores y omisiones, como en el propio acto impugnado. Cuestión que no es objeto de controversia por parte del actor.

Empero, el tipo de **excepciones sobre los saldos por pagar**, la forma de acreditar cada uno de ellos atendiendo al supuesto y la documentación que será suficiente para tenerse por colmada, no encuentra un desarrollo dentro de la normativa aplicable, esto es, en el Reglamento de Fiscalización, o en lineamientos emitidos por el Consejo General.

Sin embargo, el hecho que de manera específica no se contemple normativamente un supuesto, en modo alguno implica que no sea posible considerar la existencia de una excepción, tal como lo expone el recurrente, tomando en cuenta el postulado del *"legislador racional"*,<sup>5</sup> del cual se desprende que la actividad interpretativa ha de suponer a un poder legislativo que no es redundante, ni contradictorio y capaz de

---

<sup>5</sup> Riccardo Guastini señala que: "El argumento de la razonabilidad persigue el objetivo de descartar determinada interpretación posible aduciendo que dicha interpretación daría lugar a una norma absurda, irrazonable. Este consiste en apelar a la presunción de que [quien legisla] es un agente razonable (o racional)." [Guastini, Riccardo, *Intepretar y argumentar*, UBIJUS, 2018, p. 372]

suponer aquellas situaciones relevantes,<sup>6</sup> conforme al cual éste no puede prever todas las hipótesis posibles.

Es decir, por una parte, como ya se explicó, este Tribunal Electoral y el INE han reconocido que de la normativa en materia de fiscalización se desprende la posibilidad de que se reconozcan excepciones legales cuando los partidos no han pagado saldos en un ejercicio y estos son mayores a un año.

Por tanto, corresponde a la autoridad administrativa electoral analizar aquellos casos en los cuales pueda actualizarse una excepción que permita a los sujetos fiscalizados dejar de pagar un saldo en el año que corresponda.

## 2. Estudio del caso concreto

Al respecto, el actor señala que, en su concepto, la documentación e información proporcionada ante el INE era suficiente para acreditar la excepción legal del saldo en cuestión, sin embargo, **ello no fue valorado por la autoridad responsable**, únicamente por tratarse de constancias con fecha de dos mil diecisiete.

Ahora bien, la excepción que argumentó ante el INE y que reitera en su escrito de demanda ante esta Sala Regional, consiste en que desde el dos mil diecisiete fue embargado por la autoridad fiscal del estado de Puebla, con el fin cubrir el crédito fiscal y se encuentra pendiente de resolución el procedimiento de ejecución fiscal.

Esto es, argumenta la actualización de una hipótesis de excepción consistente en la existencia de un procedimiento administrativo de ejecución ante la autoridad fiscal de Puebla, derivado de lo cual, ese saldo aún no ha sido cubierto.

---

<sup>6</sup> Esquiaga, Francisco Javier, "Argumentos interpretativos y el postulado del legislador racional", en Vázquez, Rodolfo, (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, México, Fontamara, 1998.

Ahora bien, dentro del procedimiento de fiscalización seguido ante el INE, el PRI respondió lo siguiente:

- Informó que el tres de marzo de dos mil diecisiete presentó oficio ante la autoridad fiscal de Puebla a fin de lograr la celebración de un convenio para pagar en parcialidades, cuestión sobre la cual no han obtenido respuesta.
- Expresó que actualmente existe un procedimiento de ejecución que se encuentra en sustanciación en la Secretaría de Finanzas, y proporcionó el número de crédito fiscal correspondiente.
- Señaló que del acta de requerimiento de documentación, pago y embargo de la Dirección de Recaudación a la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, se desprendían los datos correspondientes y en ella consta que fueron embargados cinco vehículos.
- Actualmente no existe una resolución definitiva respecto del procedimiento administrativo de ejecución que se sigue ante las autoridades del estado de Puebla, por lo cual, no es posible aún acreditar la extinción del mencionado crédito fiscal.
- Señaló que existe una excepción legal para los montos observados, y que debía atenderse a la Norma de Información Financiera (NIF C-9) "Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos".

Al respecto, la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

#### **Dictamen consolidado**

**“Análisis****No atendida**

Ahora bien, por lo que respecta al saldo en la subcuenta “Gobierno del Estado de Puebla” por \$559,711.94, correspondiente a una multa relacionada con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, aun y cuando el sujeto obligado presentó el mandamiento de ejecución del expediente TEEP-AE-019/2015, expedido por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, el escrito No. CDE/RL-0001/17 en el cual se hace una solicitud de convenio para pago en parcialidades, y un acta de requerimiento de documentación, pago y embargo de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, **tienen fecha del 2017, por lo que el sujeto obligado omitió presentar la documentación actualizada que acredite la existencia de una excepción legal** sobre el saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$559,711.94; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

ANEXO 2-PB del presente Dictamen.”

En concepto de esta Sala Regional, **fue indebido que la responsable omitiera el análisis de la existencia de una excepción únicamente bajo el argumento de que la documentación proporcionada tenía fecha de dos mil diecisiete.**

Ello, pues el partido argumentó desde la respuesta a los oficios de errores y omisiones presentados ante el INE que existía un procedimiento de ejecución fiscal iniciado en dos mil diecisiete, proporcionó los datos de identificación del expediente, así como del crédito fiscal con el cual se encuentra registrado.

Al respecto, argumentó que existía un embargo de bienes propiedad del partido para garantizar el pago de la deuda, mismos que aún no habían sido rematados, por lo cual no podría considerarse saldada esa obligación.

Por tanto, esta Sala Regional considera que **le asiste razón al actor**, respecto a que la información que proporcionó al INE **pudo ser valorada en concordancia con las razones que expuso**, esto es, la existencia de un procedimiento de ejecución desde dos mil diecisiete sobre el saldo que fue materia de observación.

Esto es, la información proporcionada por el partido no debió considerarse insuficiente solo por haber sido soportada con documentación de dos mil diecisiete, omitiendo así su estudio. Ya que, el planteamiento del partido, respecto del cual solicitó se analizara si constituía una excepción, fue que desde el dos mil diecisiete había sido embargado por la Secretaría de Finanzas por la misma cuenta.

De esta forma, el partido aportó ante la responsable datos como:

- Identificación del crédito fiscal.
- Importe del crédito.
- Número de expediente.
- Identificación de la autoridad ante la cual se sigue el procedimiento administrativo de ejecución.

Todo lo anterior fue expresado por el partido en las respuestas a los dos oficios de errores y omisiones.

Ante ello, se estima indebido que la autoridad responsable descartara el análisis de los planteamientos del actor únicamente bajo el argumento de “no haber entregado información actualizada”.

Pues, como se ha dicho, los datos aportados por el actor hacían posible un análisis en torno a la existencia de un procedimiento de ejecución fiscal sobre el mismo crédito que fue materia de análisis por parte del INE.

Y, en efecto, tal como expresa el actor, la autoridad fiscalizadora se encontraba en aptitud de requerir la información que considerara pertinente a fin de corroborar lo señalado por el actor.

Al respecto, el artículo 41, base II, penúltimo párrafo, de la Constitución establece lo siguiente: “La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; **ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.**”

En este orden de ideas, en el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, se establece que **el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento**, que tiene por objeto **verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados**, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento.

El mismo precepto señala que la autoridad administrativa ejercerá las **facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados, así como el trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.**

En este contexto, las facultades de comprobación en materia de fiscalización con que cuenta el INE se encuentran comprendidas por:

- Los informes y comprobación de gastos que rinden los sujetos obligados.

- Auditorías.
- Monitoreos.
- Visitas de verificación.
- El Registro Nacional de Proveedores
- **Verificación de operaciones con terceras personas.**
- Quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que **la autoridad responsable se limitó a señalar que el actor no había proporcionado información actualizada**, descartando con ello un estudio de si la existencia de un procedimiento administrativo de ejecución constituía una excepción legal o no, tal como argumenta el actor.

En este sentido, esta Sala Regional considera que asiste razón al actor al señalar que si la autoridad responsable estimaba indispensable conocer el estado actual del procedimiento de ejecución para emitir el pronunciamiento en torno a la existencia de una excepción a la restricción de tener cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, tenía la posibilidad de confrontar dicha información con las autoridades del estado de Puebla.

Debe destacarse que, por principio, es a los partidos políticos a quienes corresponde la obligación de comprobar los ingresos, egresos, así como el cumplimiento de sus deberes en materia de fiscalización, lo cual incluye la acreditación de las excepciones legales respecto de lo establecido en el artículo 84, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, en el caso concreto, desde la respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el actor sí presentó documentación y argumentos relacionados con la existencia de

un embargo por parte de la Secretaría de Finanzas respecto de la misma cuenta.

Al respecto, cobra relevancia lo expresado por la responsable en el segundo oficio de errores y omisiones, misma que se transcribe a continuación, resaltándose lo relacionado a la conclusión que es materia de análisis.

“La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que para la cuenta de acreedores diversos, subcuenta “Remanente Financiamiento Público Gastos de Campaña 2008, 2010 y 2011” en cantidad de \$6.03, \$661.29 y \$16.63, respectivamente, se traspasaron a la cuentas bancarias utilizadas para la administración de los recursos de las campañas correspondientes en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en términos del artículo 72 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, debido a que los mismos podían ser utilizados en cualquier campaña local. **Ahora bien por lo que respecta a la subcuenta ‘Gobierno del Estado de Puebla’ en cantidad de \$559,711.94 correspondiente a una multa relacionada con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificada como TEEP-AE-019/2015 de la cual se solicitó a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla convenio para pago en parcialidades, no recibiendo respuesta a tal solicitud por lo que se ejecutó el embargo para garantizar el importe del crédito fiscal, a la fecha no se tiene una resolución definitiva, por lo que dichas cuentas por pagar serán verificadas en la revisión del informe anual 2019. Anexo 1 del presente oficio.**

Ahora bien, dando seguimiento a lo aprobado por el Consejo General, se le hace el atento recordatorio que el plazo para la debida comprobación de los saldos con antigüedad mayor generados en 2014, 2016 y 2017, por un monto de \$560,395.77 fenece el **18 de agosto de 2019**, en consecuencia, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

(...)

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121 numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo INE/CG053/2019, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 18 de febrero de 2019.”

Como se aprecia en la anterior transcripción, la autoridad responsable no expresó argumentos por los cuales pudiera descartar que el mencionado embargo correspondía al mismo crédito por pagar que fue objeto de observación. Dicha situación tampoco fue motivo de cuestionamiento en el Dictamen Consolidado.

En ese sentido, si se consideró por parte del INE que el saldo por pagar se relacionaba con **la existencia de un embargo sobre un crédito fiscal, incluso, debió tomar en consideración que** una vez que ha iniciado el procedimiento tendrá que existir una resolución final o un impacto respecto del monto involucrado.

Esto es, la existencia de un acta de embargo y su correspondencia con el crédito objeto de observación llevan a la conclusión de la existencia de un procedimiento de ejecución, el cual, si no ha derivado en la modificación del monto del crédito, entraña la posibilidad de que, como argumentó el partido, se encontrara pendiente de resolución.

Ahora bien, con el fin de obtener mayores elementos a fin de emitir una resolución en la que se atendiera la controversia planteada de forma completa, el Magistrado Instructor, como diligencia para mejor proveer y conforme a las facultades que le confieren los artículos 199, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, efectuó un requerimiento de información a la Secretaría de Finanzas a fin de corroborar la autenticidad de la documentación proporcionada por el actor ante el INE y esta Sala Regional.

Al respecto, dicha dependencia informó a esta Sala Regional que actualmente se encuentra en curso un procedimiento

administrativo de ejecución respecto del crédito fiscal que fue motivo de sanción ante el INE.

Así, remitió la siguiente información:

- Mandamiento de ejecución de veintinueve de junio de dos mil diecisiete.
- Citatorio de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.
- Acta de requerimiento de documentación, pago y embargo de treinta de agosto de dos mil diecisiete.
- Inventario de bienes embargados de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

De lo anterior se desprende que, tal como manifestó el actor, los datos proporcionados corresponden con el registro del procedimiento de ejecución fiscal que refirió ante la autoridad responsable.

Con base en lo expuesto, es evidente que el INE tenía la posibilidad de verificar la información del partido, a fin de tener certeza si efectivamente la cuenta pendiente por cobrar corresponde a recursos que fueron embargados y que actualmente ese procedimiento está pendiente de ser concluido.

Sin embargo, del análisis de la resolución impugnada y del dictamen consolidado, se advierte que el INE en modo alguno ejerció las atribuciones que tiene, a fin de realizar esa verificación.

Por el contrario, se limitó a señalar que el recurrente dejó de proporcionar la información actualizada y no emitió pronunciamiento alguno en torno a la excepción que el recurrente afirmaba, tenía para mantener la cuenta por cuya existencia se le sancionó, cuando en realidad, en el procedimiento fiscalización, el recurrente manifestó que se

había efectuado un embargo respecto de dicho saldo, el cual aún no ha concluido, motivo por el cual estimó que se actualizaba un supuesto de excepción para pagar los recursos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en los procedimientos de revisión de informes anuales el INE tiene el deber de cumplir con los plazos previamente establecidos, así como el de ejecutar las diversas etapas que se establecen en la normativa aplicable.

Sin embargo, ello no implica la posibilidad de que dicte resoluciones sin el debido análisis de las constancias y argumentos aportados por los partidos de manera oportuna y, en su caso, de llevar a cabo las circularizaciones,<sup>7</sup> confronta y requerimientos ante las autoridades que estime pertinentes.

En todo caso, la autoridad responsable tiene la facultad de instaurar procedimientos oficiosos, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley Electoral, si al momento de dictar la resolución correspondiente a los informes anuales de los partidos, no se cuenta con información suficiente en relación a alguna posible conducta infractora.

Ahora, dado que el INE no efectuó diligencias para corroborar con la Secretaría de Finanzas la autenticidad de la documentación presentada por el actor, ni su correspondencia con la cuenta por cobrar que motivó la conclusión 2-C4-PB, aunado a que, el argumento expuesto por el actor no fue estudiado al momento de emitir la resolución impugnada.

Por tanto, **como el INE dejó de hacer dicho análisis, lo procedente es revocar la resolución impugnada**, para el efecto de que, por conducto de sus órganos competentes, analice lo argumentado por el recurrente al responder los oficios

---

<sup>7</sup> **Reglamento de Fiscalización. Artículo 331.** La Unidad Técnica, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.

de errores y omisiones, y **emita una nueva resolución** en la cual señale si se actualiza o no un supuesto de excepción.

## **2. Indebido análisis de la excepción legal**

Ahora bien, en cuanto a los agravios identificados en los incisos **e), f), g) y h)** se estima innecesario su estudio, ya que han sido declarados fundados los agravios relacionados a la conclusión 2-C2-PB, ordenándose a la autoridad responsable llevar a cabo un nuevo estudio.

Esto, pues los agravios previamente analizados, los cuales fueron declarados fundados, corresponden a argumentos de índole procesal, de tal forma que tienen como consecuencia que la autoridad responsable valore el material probatorio y emita una nueva resolución.

En ese sentido, se torna innecesario el estudio de los agravios relativos al fondo expresados por el actor, ya que corresponderá a la responsable emitir una nueva resolución.

Al respecto, se citan de manera orientadora lo siguientes criterios: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”**,<sup>8</sup> y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS”**.<sup>9</sup>

## **3. Doble sanción de distintas autoridades respecto de una misma conducta e inconstitucionalidad de norma reglamentaria.**

De igual forma, corresponde analizar el agravio expresado en el **inciso i)**, en el cual el actor señala que se le está imponiendo

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia VI. 2o. J/170, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, enero de 1992.

<sup>9</sup> Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

una doble sanción por distintas autoridades respecto de una misma conducta.

De esta forma, argumenta que, sobre la misma cuenta fue embargado por la Secretaría de Finanzas –procedimiento que se encuentra pendiente de resolución, por lo que no es responsabilidad del partido- y al mismo tiempo el INE determinó sancionarlo por haber transcurrido más de un año sin pagar dicha cuenta; en este sentido, el actor estima que se actualiza una doble sanción por la misma conducta, por lo cual **solicita se declare la inconstitucionalidad de la porción normativa** en la cual el INE apoyó su decisión, esto es, el artículo 84, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

En principio debe destacarse dos cuestiones en torno a la inaplicación de la norma reglamentaria solicitada por el actor:

- El actor estima se actualiza una doble sanción porque fue embargado por la Secretaría de Finanzas y al mismo tiempo el INE lo sancionó, dado que ambas situaciones derivan de la misma cuenta por pagar.
- Argumenta que no es imputable al partido el hecho de que el procedimiento seguido ante la Secretaría de Finanzas se encuentre pendiente de resolución.

De lo anterior se advierte que el partido hace depender su argumento de inconstitucionalidad del hecho de que la responsable no hubiese reconocido que se actualizaba una excepción sobre la cuenta por pagar.

Esto es, señala que la doble sanción por una misma conducta y, por ende, la inconstitucionalidad del precepto normativo, que se aplicó al caso concreto, deriva de haber sido embargado previamente por la Secretaría de Finanzas, así como de la

supuesta omisión del INE de considerar actualizada una excepción legal.

Ahora bien, se advierte que el agravio aducido por el actor radica en un supuesto perjuicio que en este momento no se actualiza al resultar fundados los agravios procesales analizados en esta sentencia.

Es decir, la supuesta inconstitucionalidad aducida por el actor tiene vinculación con la determinación de la responsable de no considerar como excepción el hecho de haber sido embargado por la Secretaría de Finanzas sobre la misma cuenta que dio origen a la sanción impuesta por el INE.

De esta manera, el actor formuló en primer término argumentos en los que, aduciendo cuestiones de legalidad, evidenció que fue incorrecta la interpretación jurídica llevada a cabo por el INE respecto de las normas reglamentarias aplicables al caso concreto.

Por tanto, los argumentos mediante los cuales plantea la inconstitucionalidad del artículo 84, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización se encuentran supeditados a la decisión de este órgano jurisdiccional en torno a los agravios relativos a la interpretación normativa.

De tal manera que, si esta Sala Regional ha concluido que es necesario que el INE analice si el embargo efectuado por la Secretaría de Finanzas -y en general el procedimiento seguido ante dicha autoridad- constituye una excepción legal o no, que permitiría eximir al partido de una sanción; entonces, **en este momento no se actualiza el supuesto perjuicio derivado de una doble sanción por la misma conducta** de la que se duele el actor.

Por tanto, dado el sentido de esta sentencia corresponderá al INE llevar a cabo un nuevo estudio, valorando las pruebas correspondientes, a fin de determinar si es procedente o no sancionar al partido, y en tanto ello no se defina, no se actualiza el supuesto de doble sanción y la posible inconstitucionalidad aducida por el actor.

De esta forma, el agravio sintetizado en el inciso i) se torna **inoperante**.

De manera orientadora se cita el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con el siguiente rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA, CUYO ANÁLISIS SE SUPEDITA A QUE LA INTERPRETACIÓN Y ALCANCE LEGAL DE LA MISMA CORRESPONDAN A LO DETERMINADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”**<sup>10</sup>

## **II. Conclusión 2-C2-PB**

Corresponde analizar el agravio relacionado a la conclusión 2-C2-PB, derivado de que se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, señalando la actualización de conductas infractoras por reportar egresos por un importe de \$8,417,578.38 (ocho millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos setenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos) carentes de veracidad.

En su concepto, la responsable violentó el principio de congruencia interna y externa, establecido en el artículo 17 de la Constitución, señalando que la responsable también ordenó

---

<sup>10</sup> Tesis IV.3o.A.7 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004.

el inicio de un procedimiento oficioso para esclarecer lo relativo al monto involucrado.

Al respecto, esta Sala Regional considera que dicho agravio es **inoperante**, dado que la vista ordenada no constituye en sí misma la imposición de una sanción ni un acto de molestia, ya que a través de ella únicamente se hacen del conocimiento de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales conductas que podrían configurar algún ilícito; sin embargo, estas conductas serán conocidas por la mencionada autoridad, y será ésta quien determine si procede o no el inicio de alguna investigación, o bien, resolverá lo que corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

Por tanto, la determinación de la vista en cuestión, de forma alguna implica que se deje sin defensa a la parte actora, ya que no implica en la imposición de una sanción. Esto, pues tal como este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada, las vistas no generan en sí mismas una afectación en la esfera de derechos, ya que no prejuzgan el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativo o penal que corresponda.

Así, se debe tener presente que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley, pero que no necesariamente deben serlo.

Similar criterio se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-JDC-899/2017 y acumulados, y en el SDF-JE-3/2017.

De esta manera, en concepto de esta Sala Regional, se considera que el agravio en estudio es **inoperante**.

#### **QUINTA. Efectos de la sentencia**

Toda vez que respecto de la conclusión **2-C4-PB**, resultaron fundados los agravios, se **revoca** en esa parte, la resolución impugnada.

Por lo anterior, **se ordena al Consejo General que** emita una nueva resolución en la cual analice si se actualiza o no un supuesto de excepción.

Para ello, la autoridad responsable podrá valorar si considera necesario allegarse de mayores elementos, requerir la información recabada por este órgano jurisdiccional durante la instrucción del medio de impugnación, o bien, dar inicio a un procedimiento oficioso.

Asimismo, si en el caso concluye que se actualiza un supuesto de excepción, deberá tomar la determinación que en Derecho corresponda atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

En tal sentido, se ordena al Consejo General que dentro de **veinte días hábiles** emita una nueva resolución, en la forma y términos precisados en esta sentencia, lo cual, deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación y respecto de la conclusión

**2-C4-PB**, para los efectos precisados en la última consideración de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada respecto de la conclusión **2-C2-PB**.

**NOTIFICAR personalmente** al PRI, por **correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**

**VOTO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO IDENTIFICADO COMO SCM-RAP-33/2019<sup>11</sup>.**

Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo el presente voto para explicar algunas razones que me llevan a acompañar la sentencia aunque no aparecen expresadas en la misma.

Al estudiar el **MARCO NORMATIVO SOBRE LOS SALDOS MAYORES A UN AÑO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, se hace referencia a la resolución del recurso SUP-RAP-761/2017 de Sala Superior, que delineó ciertas cuestiones en relación con dichas cuentas. En dicho precedente -aunque no se recogen tales razonamientos en la sentencia de este recurso-, la Sala Superior expresó lo siguiente:

---

<sup>11</sup> En el presente voto usaré los términos definidos en el Glosario de la sentencia del que este voto forma parte.

En este orden de ideas, para verificar el cumplimiento de las normas relativas a pasivos o cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, la autoridad responsable debe llevar a cabo los siguientes pasos:

1. Determinar si existen pasivos con antigüedad mayor a un año.
2. Verificar si cada uno de esos pasivos se encuentran reportados y soportados detalladamente, en términos de los artículos 80 y 81 del Reglamento de Fiscalización.
3. Si están reportados en esos términos, que cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, **un monto cierto y un plazo de vencimiento** y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenios, reconocimientos de adeudos o documentación legal similar, deberán ser reconocidas en el rubro de pasivo y **la Unidad Técnica deberá comprobar** a través del procedimiento denominado “hechos posteriores”, **que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron**.
4. En caso de que no se encuentren reportados en esos términos, es decir, que sean saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados.
5. Si son saldos originados durante la operación ordinaria, como es el caso, se contabilizarán como ingreso en especie.

[El énfasis es propio].

Posteriormente, la sentencia hace un análisis del **CASO CONCRETO** en torno a cuyas consideraciones me interesa dejar

claro que acompañó la sentencia pues contrario a lo señalado por el recurrente, el INE no *incumplió el cuidado de llevar a cabo diligencias para mejor proveer* pues éstas son potestativas y no obligatorias.

Es decir, la responsable podía decidir si las realizaba o no, pero no estaba obligada a hacerlo y en el caso, ante su decisión de no hacer mayores averiguaciones, debía haber resuelto con la documentación que el recurrente le presentó (correspondiente a dos mil diecisiete) y atendiendo a la argumentación manifestada en la respuesta dada al oficio INE/UTF/DA/9333/19 (segunda vuelta) en que el PRI señaló que existía “...una *excepción legal para los montos observados en esta observación, en términos de la Norma de Información Financiera (NIF C-9) “Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos”*”.

Así, el INE debió analizar los documentos proporcionados oportunamente por el recurrente y sus argumentos y con base en ello, determinar si las **cuentas por pagar** reportadas por el PRI con antigüedad mayor a un año, tenían una excepción o justificación válida para su subsistencia y en caso de no ser así, debía explicar claramente al recurrente por qué la documentación que presentó no justificaba una excepción a la prohibición legal que tienen los partidos políticos para mantener **cuentas por pagar** con antigüedad mayor a un año, pronunciamiento que no realizó de manera exhaustiva.

**MAGISTRADA  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**